

buciones especiales para subvenir a las obras de instalación de alumbrado en la calle de Verdi, de conformidad con lo dispuesto en el art. 67 de la Ley de Régimen especial del municipio de Barcelona, y repartir entre los propietarios especialmente beneficiados por dichas obras la cantidad de 779.224 pesetas, al aplicar, hechas las deducciones y desgravaciones legales pertinentes, el módulo que establece la Ordenanza fiscal correspondiente, del que resulta un tanto alzado de trescientas veintiuna pesetas con ochenta céntimos, por cada metro lineal de fachada.

Durante el plazo de quince días, contados a partir de la inserción de este anuncio, podrán examinar los interesados el expediente 4.392 del Negociado de Contribuciones especiales (Aviñó, 15, 4.º) de esta Secretaría general, y dentro de los ocho siguientes presentar ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimaren oportunas, según lo que determina el art. 16 del Reglamento de Hacienda municipal de Barcelona.

Barcelona, 25 de enero de 1971. — El Secretario general, JUAN IGNACIO BERMEJO Y GIRONÉS.

* * *

La Comisión municipal ejecutiva acordó, en sesión de 11 de noviembre de 1970, imponer contribuciones especiales para subvenir a las obras de instalación de alumbrado en la calle Manuel Sancho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 67 de la Ley de Régimen especial del municipio de Barcelona y repartir, entre los propietarios especialmente beneficiados por dichas obras, la cantidad de 30.119'42 ptas. al aplicar, hechas las deducciones y desgravaciones legales pertinentes el módulo que establece la Ordenanza fiscal correspondiente, del que resulta un tanto alzado de ciento noventa y seis pesetas con cuarenta céntimos, por cada metro lineal de fachada.

Durante el plazo de quince días, contados a partir de la inserción de este anuncio podrán examinar los interesados el expediente 4.397 del Negociado de Contribuciones especiales (Aviñó, 15, 4.º), de esta Secretaría general, y dentro de los ocho siguientes presentar ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimaren oportunas, según lo que determina el art. 16 del Reglamento de Hacienda municipal de Barcelona.

Barcelona, 25 de enero de 1971. — El Secretario general, JUAN IGNACIO BERMEJO Y GIRONÉS.

Ordenanza sobre Aparcamientos

Aprobada por Consejo pleno en 2-8-1968. Vigente a partir de 23 de enero de 1970.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1.º — A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por aparcamiento la zona, lugar o local

especialmente destinado a estacionamiento continuo de vehículos automóviles.

ART. 2.º — 1. Las zonas o espacios destinados a aparcamientos constituyen elementos urbanísticos de carácter esencial y obligatorio, cuya realización se ajustará a la presente Ordenanza.

2. Los aparcamientos se proyectarán atendiendo siempre las posibilidades de acceso a los mismos y las necesidades de la circulación.

ART. 3.º — 1. Los aparcamientos podrán ser construidos o instalados en las diversas formas reguladas por esta Ordenanza:

- a) por el Ayuntamiento; y
- b) por otros entes públicos o privados y por particulares.

2. Los aparcamientos, sus instalaciones y los servicios que en ellas se presten tendrán a todos los efectos la consideración de obras, instalaciones o servicios municipales cuando sean sufragados por el Ayuntamiento o con ayuda de subvenciones u otros auxilios del mismo, distintos de los de carácter fiscal o se construyan en terrenos de dominio público o patrimoniales del Municipio.

ART. 4.º — 1. El Ayuntamiento, sin perjuicio de la cesión obligatoria cuando corresponda, podrá expropiar, con arreglo a las Leyes, los inmuebles o derechos necesarios para la habitación, instalación o construcción de aparcamientos. La expropiación podrá ser absoluta o limitarse a la mera cesión del ejercicio de las facultades dominicales necesarias durante un plazo o en tanto subsista determinada condición o supuesto de hecho o de derecho.

2. La acción municipal expropiatoria se proyectará especialmente hacia los bienes que por su situación o destino sean más fácilmente utilizables para los expresados fines, a juicio del Ayuntamiento, como:

- a) interiores de manzana de cualquier clase, ya sea sobre la totalidad o parte del terreno o de las edificaciones existentes en dichos interiores o únicamente sobre el vuelo de aquéllas; y
- b) solares sin edificar o terrenos ocupados por edificaciones provisionales, deficientes o ruinosas.

ART. 5.º — El Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en los arts. 157 y siguientes de la Ley sobre Régimen del suelo y Ordenación urbana podrá conceder el derecho de superficie en terrenos de su pertenencia con destino a la construcción de aparcamientos corresponderá al superficiario hasta que, por el transcurso del plazo fijado en el título de constitución, que no podrá exceder de 50 años, revierta al Ayuntamiento la propiedad de lo edificado y sus instalaciones en las condiciones pactadas o, en su defecto, en las que señala el art. 161 de la propia Ley.

ART. 6.º — 1. Cuando el interés público lo exija, los terrenos de propiedad privada no edificados podrán quedar sujetos, total o parcialmente, a la servidumbre administrativa de aparcamiento públi-

d') viviendas de superficie edificativa superior a 150 m.²: una plaza de aparcamiento por cada vivienda.

b) edificados para *oficinas o despachos*: una plaza de aparcamiento por cada 75 m.² o fracción de superficie edificada;

c) *establecimientos de comercio de más de 500 m.² de superficie edificada*, una plaza de aparcamiento por cada 75 m.² o fracción de superficie edificada, destinada al público;

d) *industrias y laboratorios*, una plaza de aparcamiento por cada 100 m.² edificados de naves de trabajo;

e) *teatros, cinematógrafos, salas de fiestas y de espectáculos y, en general, todos los edificios e instalaciones de finalidad recreativa o deportiva, con aforo asta 5.000 espectadores*, una plaza de aparcamiento por cada 50 localidades;

f) *instalaciones deportivas, estadios, cosas taurinos y, en general, todos los edificios deportivos y recreativos de aforo superior a 5.000 espectadores*, una plaza de aparcamiento por cada 100 localidades, con un mínimo de 100 plazas;

g) *hoteles y residencias, de lujo y de categoría 1.^a-B y 2.^a*, una plaza de aparcamiento por cada ocho habitaciones;

h) *hospitales dependientes de entidades públicas y los particulares de carácter benéfico*, una plaza de aparcamiento por cada diez camas. Clínicas, sanatorios y otros establecimientos no comprendidos en el inciso anterior, una plaza de aparcamiento por cada cinco camas.

2. Cuando un mismo edificio tenga utilidades diversas se aplicarán a cada una de ellas los módulos anteriormente establecidos.

3. En los edificios singulares se aplicarán los módulos anteriormente expuestos, aumentados en un 15 por 100, salvo por lo que respecta al uso de viviendas en que se exigirá una plaza de aparcamiento por cada una de ellas, cualquiera que sea su superficie.

4. Los módulos de los números anteriores podrán ser discrecionalmente aumentados o reducidos en cada caso particular, por la Administración municipal, hasta el 20 por 100, según la zona de emplazamiento y la mayor o menor proximidad de espacios destinados a estacionamiento o aparcamiento públicos.

ART. 14.—1. No será concedida licencia municipal para la construcción de los edificios e instalaciones comprendidos en el artículo anterior ni en los sectores o manzanas a que se refiere el art. 9.^a, si no se cumplen las reservas de espacio para aparcamiento ordenadas en los mismos.

2. Tampoco se concederá licencia para elevar, ampliar o modificar el uso de los edificios o instalaciones a que se refiere el párrafo anterior, sin que se cumplan las obligaciones de reserva de espacio para aparcamiento aplicables, aunque limitadas a la parte que represente la elevación, ampliación o modificación y salvo imposibilidad material de cumplirlas, por falta de espacio, debi-

damente acreditativa. Se entenderá que no hay tal imposibilidad cuando por desocupación de algún local de la finca, apto para ser destinado a aparcamiento el dueño pueda disponer del mismo.

3. Si se tratase de ampliación de industrias, la obligación señalada en el número anterior sólo se exigirá cuando aquella representase un aumento en la disponibilidad de la superficie edificada, superior en un tercio a la que venía ocupándose antes de la ampliación.

ART. 15.— Los proyectos de aparcamientos cubiertos, deberán contener un estudio de la contaminación del aire, con propuesta de los medios que se vayan a utilizar para que no exceda de los límites tolerados. La Administración municipal, en cada caso, aprobará la propuesta o establecerá las correcciones que estime necesarias.

ART. 16.— Las salidas de los aparcamientos que pretendan instalarse en inmuebles con fachada a más de una vía pública, habrán de proyectarse por aquella que resulte más adecuada atendida la circulación rodada existente en cada una de dichas vías públicas. La solución propuesta se razonará en un estudio de la naturaleza e intensidad del tránsito en las mismas.

CAPÍTULO IV

DE LA INSTALACION Y GESTION DE APARCAMIENTOS

Sección 1.^a

APARCAMIENTOS PUBLICOS

Subsección 1.^a : *Aparcamientos municipales*

ART. 17.— El Ayuntamiento podrá instalar o construir aparcamientos:

a) en la vía pública mediante la adecuada habilitación permanente o transitoria de lugares o espacios acotados;

b) en el subsuelo de la vía pública;

c) en el subsuelo o vuelo de los edificios municipales;

d) en los terrenos y solares de propiedad municipal; y

e) en los terrenos a que se refieren los arts. 4.^o y 12 de esta Ordenanza.

ART. 18.— 1. La construcción de aparcamientos municipales podrá realizar el Ayuntamiento:

a) directamente; o

b) mediante concesión.

2. También podrán construirse dicha clase de aparcamientos por las Asociaciones administrativas de propietarios o de arrendatarios, como obra municipal de iniciativa privada.

ART. 19. — En el supuesto del párrafo 2 del artículo anterior se estará a lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley Especial de este Municipio, 92 y siguientes de su Reglamento de Organización y Administración y 137 de la Ley del Suelo, y se tendrán en cuenta las normas siguientes:

1.^a Dictada por el Ayuntamiento la correspondiente resolución aprobatoria, quedará constituida una Asociación administrativa de carácter forzoso que se regirá por lo dispuesto en los citados artículos del Reglamento de Organización y Administración de este Municipio y, además, por las siguientes prescripciones:

a) la Asociación procederá a formular su propio Reglamento de funcionamiento que deberá ser aprobado por la Administración municipal;

b) la Asociación administrativa podrá optar por la modalidad de ejecución de las obras, previa en el art. 93,2 del citado Reglamento de Organización y Administración;

c) el Ayuntamiento reconocerá a la Asociación, el carácter de beneficiaria de las expropiaciones a que hubiese lugar, en su caso, conforme al art. 52,2 de la Ley del Suelo.

2.^a Si la obra o instalación hubiese de realizarse en el interior de manzana será de aplicación los preceptos previstos para dicho supuesto en la Subsección tercera de la presente Sección.

3.^a Cuando la obra o instalación hubiese de efectuarse en terrenos de dominio público o en terrenos de propiedad privada previa expropiación de éstos, se tendrá en cuenta que:

a) podrán solicitar los propietarios o, en defecto de éstos, los arrendatarios de aquellas fincas situadas a una distancia de 300 metros medida desde cualquiera de los límites del aparcamiento que se proyecte, si bien podrán adherirse propietarios y arrendatarios de fincas ubicadas fuera de dicha zona, quienes, en tal caso, no se computarán para determinar los porcentajes exigidos en los arts. 82 y 94 del Reglamento de Organización y Administración;

b) la Asociación habrá de obtener la correspondiente concesión administrativa para la ocupación de los bienes y para la prestación del servicio, al otorgamiento de la cual quedará condicionada la ejecución de la obra.

ART. 20. — 1. El Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 65 de la Ley de Régimen especial, podrá imponer contribuciones especiales para las obras e instalaciones a que se refiere el art. 17, cuando concurren las circunstancias exigidas por la legislación vigente. Dichas contribuciones podrán, en su caso, ser cedidas a los concesionarios como retribución de los gastos de primer establecimiento.

2. En el acuerdo de imposición de dichas contribuciones especiales se señalará la zona de influencia a la que alcancen los beneficios por las obras, instalaciones y servicios y se determinará quienes tengan la condición de beneficiados mediante módulos objetivos que podrán comprender a los propietarios y, en su caso, a los arrendatarios

de locales de negocio o de vivienda de fincas situadas en dicha zona.

3. La imposición de contribuciones especiales no será obstáculo para la percepción de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio de aparcamiento, de quienes lo utilicen, sin perjuicio de las bonificaciones que puedan establecerse en consideración al pago de dichas contribuciones.

ART. 21. — 1. La gestión de los aparcamientos municipales a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo 18, será efectuada:

a) directamente por el Ayuntamiento, o

b) mediante concesión o arrendamiento.

2. La gestión de los aparcamientos del apartado b) del número 1 de dicho artículo 18, corresponderá al concesionario.

ART. 22. — La explotación de los aparcamientos a que se refiere la norma segunda del artículo 19, deberá efectuarse por la Asociación de propietarios o de arrendatarios constructores.

ART. 23. — Los derechos y obligaciones dimanantes de la construcción y explotación de aparcamientos a que se refiere el art. 19 no serán transmisibles con independencia de la propiedad o, en su caso, del arriendo, del que deriven aquéllos.

ART. 24. — La utilización de los aparcamientos municipales, cualquiera que sea la forma en que se preste el servicio, estará sujeta al pago de las tarifas que fijará la Corporación de acuerdo con lo dispuesto en el cap. VI, del Título III del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales y que podrán graduarse en función del tiempo de estacionamiento del vehículo y del espacio que éste ocupe.

Subsección 2.^a: *Aparcamientos particulares de uso público*

ART. 25. — Los particulares podrán instalar aparcamientos de uso público en edificios o terrenos de propiedad privada, sin más limitaciones que las consignadas en las Ordenanzas sobre uso del suelo y edificación, en las demás disposiciones de policía que les sean aplicables y las que se establecen en esta Ordenanza.

ART. 26. — El otorgamiento de la licencia municipal para construir o instalar el aparcamiento, deberá supeditarse al compromiso, por parte del titular, de mantener el destino y afectación de los bienes durante un tiempo determinado.

ART. 27. — 1. Sin perjuicio de la libertad de contratación que corresponde a las partes, el aparcamiento particular de uso público no implica de por sí prestación alguna de custodia o guarda de los vehículos.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Autoridad municipal exigirá que mientras el aparcamiento permanezca abierto, sus accesos se hallen vigilados y que en el interior del

mismo exista el personal necesario para garantizar las condiciones de orden y seguridad indispensables.

ART. 28. — 1. Cuando a la empresa se le hubiere otorgado alguno de los beneficios a que se refiere el cap. V de esta Ordenanza, las tarifas deberán ser sometidas a aprobación municipal.

2. En vista de la propuesta presentada, el Ayuntamiento podrá:

a) rectificar las tarifas si éstas exceden en más de un 15 por 100 de las consignadas en los pliegos de condiciones de las concesiones para aparcamientos municipales de análogas características técnicas y económicas; y

b) dejar sin efecto los beneficios otorgados si el titular no se aviene a rebajarlas hasta el límite indicado o el superior a éste que fije especialmente el Ayuntamiento teniendo en cuenta los factores integrantes del coste comercial del servicio y la inversión efectuada.

3. Las tarifas aprobadas por la Administración municipal estarán permanentemente expuestas en los lugares del aparcamiento más idóneos para su fácil conocimiento y comprobación por parte de los usuarios.

ART. 29. — El servicio de aparcamiento particular de uso público podrá ser prestado en los garages, ya sea destinado a tal fin una zona perfectamente delimitada, ya afectando al servicio la totalidad del garage durante el horario que, para cada caso, fije la Autoridad municipal. Salvo este último extremo, la regulación y régimen del servicio serán los establecidos en los artículos anteriores.

Subsección 3.^a: Régimen especial de los aparcamientos en interior de manzanas

ART. 30. — 1. Los aparcamientos en el patio central de manzana podrán construirse por:

- a) el Ayuntamiento de propia iniciativa;
- b) los propietarios de la totalidad de la superficie del patio, asociados o no con los arrendatarios de locales de negocio ubicados en dicha manzana, para explotarlo como aparcamiento privado de uso público; y
- c) los propietarios, o en su defecto los arrendatarios de los locales de negocio, de al menos el 60 por 100 de la superficie que constituya el patio central de manzana, conforme a lo previsto en el art. 42 de la Ley especial de este Municipio y 92 y siguientes de su Reglamento de Organización y Administración, ya sea en ejercicio de la opción a que se refiere el artículo siguiente, ya por propia iniciativa.

Los arrendatarios que no lo sean de locales de negocio, en los supuestos b) y c) anteriores, podrán adherirse voluntariamente a las respectivas sociedades o asociaciones.

2. Cuando el aparcamiento no haya de comprender la totalidad de las fincas del patio central,

las referencias a la totalidad o, en su caso, a los porcentajes exigidos por las disposiciones citadas en el apartado c) del párrafo anterior, se entenderán limitados a las fincas afectadas.

ART. 31. — 1. En los casos en que el Ayuntamiento acordase, por propia iniciativa, la construcción de un aparcamiento en el suelo, subsuelo o vuelo de patio central de manzana, aprobado que fuere el correspondiente proyecto, lo notificará a todos y cada uno de los propietarios y arrendatarios afectados y les pondrá de manifiesto el expediente durante un plazo de dos meses, dentro del cual deberán manifestar si optan o no por su ejecución con las formalidades y requisitos que exigen los preceptos citados y lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Transcurrido dicho plazo sin que los propietarios, con la preferencia que señala el artículo siguiente, o, en su caso, los arrendatarios hayan ejercitado la opción citada, el Ayuntamiento, previa expropiación de los bienes necesarios para la ejecución del proyecto, procederá a convocar licitación para contratar la construcción y en su caso la subsiguiente explotación del aparcamiento.

ART. 32. — 1. En el supuesto del apartado b) del párr. 1 del art. 30, los propietarios construirán el aparcamiento con plena sumisión a las normas derecho privado.

2. A dicho fin podrán constituir los entes colectivos de naturaleza civil o mercantil que estimen oportunos. En ellos podrán participar además los arrendatarios de los inmuebles sitos en la manzana o personas ajenas al mismo.

3. La entidad constructora asumirá al compromiso explícito de mantener en actividad el aparcamiento durante el número de años que fije el Ayuntamiento au autorizar la obra.

4. Estos aparcamientos funcionarán con sujeción a lo dispuesto en la Subsección 2.^a de la Sección 1.^a de este Capítulo.

ART. 33. — 1. En el supuesto c) del art. 30, tanto si los propietarios o en su defecto los arrendatarios hiciesen uso de la opción que les señala el artículo 31, como si fuese de aquéllos la iniciativa de las obras, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) el porcentaje fijado en el art. 92 del Reglamento de Organización y Administración de este Municipio, se entenderá referido a la superficie del patio central de la manzana afectada, salvo lo dispuesto en el párr. 2 del art. 30;

b) dicha opción únicamente podrán ejercitarla los arrendatarios, en defecto de los propietarios y de acuerdo con los requisitos exigidos en el art. 94 del Reglamento antes expresado;

c) al ejercitar su derecho de opción, los interesados podrán aceptar el proyecto municipal en su totalidad o formular otro que habrá de aprobar el Ayuntamiento con audiencia de los disidentes si los hubiere. Cuando fuese suya la iniciativa de la obra, los interesados habrán de presentar el correspondiente proyecto o solicitar que éste sea elabora-

do por los Servicios técnicos municipales. En ambos casos si el proyecto presentado no obtubiese la aprobación municipal, los interesados, en el plazo de un mes, podrán optar entre desistir de la obra, realizarla teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Ayuntamiento o ajustarse al proyecto municipal;

d) en la explotación del aparcamiento se observará lo dispuesto en el art. 22.

2. Será de aplicación a dichos aparcamientos lo dispuesto en el art. 23.

ART. 34.— En los aparcamientos situados en el interior de manzanas se tendrá en cuenta que:

a) las salidas deberán proyectarse por las calles más adecuadas, atendida su circulación, para lo que deberá acompañarse un estudio de la intensidad del tráfico en todas las que circulen la manzana;

b) dichos accesos podrán constituirse mediante el establecimiento de servidumbres de paso a través de los inmuebles respectivos, debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad. En los supuestos de los apartados a), b) y c) del art. 30 podrán, si fuese necesario, expropiarse los bienes necesarios para tales accesos.

Subsección 4.^a: *Disposiciones comunes a los aparcamientos municipales y a los particulares de uso público*

ART. 35.— En ningún aparcamiento, sea municipal o particular de uso público, podrá dejarse de admitir vehículo alguno salvo en el caso de hallarse totalmente ocupado o cuando la admisión del vehículo implicare algún peligro o molestia grave para los demás usuarios.

ART. 36.— Los agentes de la Autoridad municipal podrán entrar o ejercitar sus funciones reglamentarias en toda clase de aparcamientos.

ART. 37.— 1. Los edificios, locales e instalaciones destinadas a aparcamiento, así como los dedicados a servicios distintos que se ubiquen en dichos aparcamientos, deberán reunir los requisitos y cumplir las condiciones técnicas y de seguridad exigidos por cuantas disposiciones generales o de carácter municipal les sean aplicables.

2. La instalación de tales servicios no podrá, en ningún caso, suponer merma del espacio que deba dedicarse a aparcamiento.

Sección 2.^a

APARCAMIENTOS PARTICULARES DE USO PRIVADO

ART. 38.— La obligación de reserva de espacios para aparcamiento, cuando sea consecuencia de la construcción en manzanas de edificación discontinua a que se refiere el art. 9.^o o, de la construc-

ción, elevación, ampliación o modificación de los edificios, establecimientos e instalaciones que mencionan en los arts. 13 y 14, podrá cumplirse, total o parcialmente, mediante la construcción de aparcamientos con arreglo a los módulos aplicables a cada caso en lugar distinto de los señalados en dichos artículos para su uso privativo por los vecinos de las viviendas, dueños y empleados de los establecimientos, huéspedes de hoteles y demás personas que concurren a dichos inmuebles o establecimientos, siempre que por su proximidad a éstos pueda presumirse, a juicio de la Administración municipal, que serán objeto de efectiva y normal utilización por parte de los expresados usuarios.

ART. 39.— La licencia que se otorgue para la construcción de estos aparcamientos, señalará, en cada caso, los usuarios, el horario de prestación del servicio y demás particularidades que la Administración municipal estime necesario consignar.

ART. 40.— El carácter privado del uso de estos aparcamientos no excluirá la acción de policía del Ayuntamiento, para comprobar que los espacios se utilizan efectivamente para aparcamiento, el cumplimiento de los horarios señalados y de las preceptivas condiciones de seguridad y de las demás que se impongan al otorgarse la licencia.

CAPÍTULO V

ACCION DE FOMENTO

ART. 41.— Las Ordenanzas fiscales regularán los beneficios de aquel carácter que puedan otorgarse a quienes constituyan o exploten aparcamientos y a los propietarios de los solares en que aquéllos se establezcan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— 1. Con el fin de facilitar la progresiva aplicación de esta Ordenanza, lo dispuesto en los arts. 13 y 14 sólo será aplicable inicialmente, a los edificios e instalaciones que se construyan a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza en las zonas definidas en el art. 1.^o de las Ordenanzas de Edificación que a continuación se indican:

a) *edificios para vivienda*: Zonas 1 a 26 ambas inclusive;

b) *edificios para oficinas o despachos*: Zonas 1 a 27 ambas inclusive;

c) *establecimientos de comercio de más de 500 metros cuadrados de superficie edificada*: Zonas 1 a 26 ambas inclusive;

d) *industrias y laboratorios*: Zonas 1 a 26 ambas inclusive;

e) *teatros, cinematógrafos, salas de fiestas y de espectáculos* y, en general, todos los edificios e instalaciones de finalidad recreativa o deportiva con aforo hasta 5.000 espectadores: Zonas 1 a 5, ambas inclusive y 19;

f) *instalaciones deportivas, estadios, cosos tau-rinos* y, en general, todos los edificios deportivos y recreativos de aforo superior a 5.000 espectadores: todas las zonas;

g) *Hoteles y residencias*: Zonas 1 a 28, ambas inclusive;

h) *Hospitales*: Zonas 1 a 28, ambas inclusive.

2. No obstante en cualquier momento podrá extenderse la aplicación total o parcial de los indicados preceptos a zonas distintas de las expresadas en el párrafo anterior, sin que ello suponga modificación de esta Ordenanza.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en los números anteriores, los Edificios singulares a los que se exigirá en todo caso y cualquiera que fuese la zona en que se ubiquen, la reserva de aparcamiento que para los mismos determina el párrafo 3 y, en su caso, el 4 del art. 13.

Segunda.— La Administración municipal llevará una estadística actualizada de los aparcamientos municipales y de los particulares de uso público, de los garages en que se preste servicio de aparcamiento público y de los demás garages y estacionamientos privados, con el fin de servir de base a su actuación urbanística de policía y de fomento al respecto.

Tercera.— 1. La Comisión municipal ejecutiva adoptará las medidas necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

2. Corresponderá especialmente al citado órgano:

a) ejercitar la acción municipal expropiatoria señalada en el art. 4.º;

b) ampliar o reducir dentro del porcentaje autorizado las superficies señaladas en la Ordenanza para aparcamiento; y extender la obligación de reserva de aparcamientos, a otras zonas además de las señaladas en la Disposición adicional primera; y

c) aprobar el régimen y las tarifas de aparcamientos particulares de uso público en sus diversas modalidades.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Ordenanza sobre Aparcamientos, aprobada por el Consejo pleno en 26 de mayo de 1965.

Ordenanzas de Edificación

TITULO VI

COMPENSACION DE VOLUMENES, MANZANAS Y EDIFICIOS SINGULARES

(Aprobado por el Consejo Pleno en 6 de noviembre de 1968 y por la Comisión de Urbanismo el 19 de septiembre de 1969. Vigente a partir de 6 de enero de 1970.)

TITULO VI

COMPENSACION DE VOLUMENES, MANZANAS Y EDIFICIOS SINGULARES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ART. 168.— 1. Con la finalidad de obtener una mejora en el aspecto urbanístico o arquitectónico, podrá autorizarse en casos concretos y especiales debidamente justificados, la construcción de un edificio o grupo de edificios en forma distinta —en cuanto a situación, composición o altura— a la prevista en las normas generales de estas Ordenanzas o en las particulares de los Planes parciales o especiales.

2. Dichas autorizaciones podrán otorgarse para:

- compensación de volúmenes edificables;
- construcción de manzanas singulares; o
- construcción de edificios singulares.

3. Los requisitos señalados para cada supuesto, tendrán carácter de mínimo exigibles, y su cumplimiento no vinculará a la Administración municipal para el otorgamiento de la autorización solidada.

CAPÍTULO II

COMPENSACION DE VOLUMENES EDIFICABLES

ART. 169.— En las compensaciones de volúmenes edificables se distinguirán los supuestos siguientes:

A) Que no alteren las condiciones fundamentales de la ordenación establecida, y

B) Que tengan por objeto aplicar concepciones o criterios urbanísticos o arquitectónicos distintos de los que se derivan de las normas generales.

ART. 170.— 1. Las autorizaciones en el supuesto del apartado A) del artículo anterior, sólo podrán otorgarse cuando concurren las tres siguientes circunstancias:

- no se incremente el volumen edificable;
- no se modifique la máxima altura reguladora del edificio, y
- no se sobrepase la profundidad edificable.

2. Las solicitudes para esta clase de autorizaciones podrán formularse conjuntamente con la petición de la licencia de obras o previamente a la misma. Deberán ir acompañadas de la documentación escrita y gráfica necesaria para justificar la solución propuesta y el cumplimiento de las condiciones exigidas. Su resolución corresponderá al Alcalde o, por su delegación, al Delegado de Servicios correspondiente.